Autos: "Recurso de queja en autos: "D., R. N. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 21.799-R-2009).----

Rawson, 17 de Mayo de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "D., R. N. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Daños y Perjuicios)"** (Expte. N° 21.799-R-2009).----------
----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- La demandada, a fs. 64/86 vta. interpone queja contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que en copia obra a fs. 61/63, por el que se declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que impetrara contra la sentencia definitiva Nº 19/2009, que también fotocopiada obra a fs. 20/39, que confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia que la condenó a abonar daños y perjuicios a la actora.----------

------ Relata en forma parcial los hechos trascendentes de la causa.---

------ Para cuestionar la resolución que declaró inadmisible la casación expone las diferencias entre el control de admisibilidad y de procedencia de un recurso.----------

------ Opina que al examinar formalmente la procedencia del recurso, se introdujeron conceptos generales sobre la casación, se valoraron cuestiones de fondo limitándose a decir que en el recurso no se había logrado demostrar el absurdo, con sustento en citas jurisprudenciales que no se corresponden con el caso de marras y así de tal modo no se fundamentó detalladamente el por qué la casación resultaba inadmisible.----------

------ Añade que no se dieron fundamentos de porque se encontraba ausente la demostración del error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable lo que refleja, dice, un obrar mecánico de concesión o denegación sistemática, sin analizar los argumentos que abastecieron el escrito impugnatorio.----------

------ Formula reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Hemos dicho que la queja carece de autonomía cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf. S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02;

14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación autónoma demanda que, con la lectura del recurso y sin más, pueda determinarse el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso declarado inadmisible. Deben enunciarse, además, los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ A tenor de tales premisas, se advierte que la queja no es autónoma porque no se dan a conocer los argumentos por los que se declaró inadmisible la casación, y se desconoce si la actora rebatió los agravios de la quejosa al apelar y en su caso, bajo qué premisas.----------

------ Aún cuando la queja fue acompañada por la copia de la sentencia denegatoria de la casación, el cumplimiento de esa exigencia no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito *"no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso"* (conf. C.S.J.N. Fallo, 315:325).----------

------ De tal modo no puede resolverse si los argumentos fueron eficazmente rebatidos porque se los desconoce y corresponde recordar que en el quejoso recae la carga técnica de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación y, esta tarea, debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Conf. C.S.J.N. Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786; S.T.J.Ch. S.I. N° 41/S.R.E./08 y 11/S.R.E/09).----------

------ II.- El control de admisibilidad efectuado por la Cámara es correcto. Adecuado resulta recordar que desde el dictado del caso "D., O. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes"(Expte. Nº 11.898) este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 293, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.), amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. (Conf., S.I. N° 23/S.R.E/94; 13, 22, 23, 108/S.R.E./04, entre otras).-------

------ III.- A mayor abundamiento cabe indicar que el ataque central al pronunciamiento de la alzada, estuvo vinculado con la ausente

valoración probatoria de elementos dirimentes sobre la responsabilidad del menor en el evento dañoso, embestida que procuró mediante varios párrafos de su casación sin especificidad suficiente, sin una adecuada crítica concreta y razonada, como para lograr su cometido. Así, la Dra. GARCÍA BLANCO en su voto emitido en la S.D. N° 19/09 señaló que en autos no se colectó prueba alguna que corroborara que el arco estaba adecuadamente instalado, y menos aún se comprobó que fue la conducta del niño fallecido la causante del accidente (ver fs. 23 vta./24 primer párrafo).----------

------ A su turno, la Dra. REYNOSO de ROBERTS subrayó sobre este punto que el Municipio se quejó por la arbitraria interpretación tanto de las leyes como de la prueba aportada a la causa, sin nada que avalara tal afirmación, olvidando la responsabilidad que le cabe por ser el guardián del orden público y por haber omitido ejercer su función administrativa (ver fs. 34, primer párrafo). Más adelante, en su voto, juzgó que la prueba valorada no le permitía tener por acreditada ninguna eximente, por lo que la demandada debía responder por haber olvidado el deber de seguridad y por la falta de servicio, toda vez que le corresponde al dueño del predio el adecuado control de todo los elementos que se introduzcan en su propiedad (fs. 34, segundo párrafo).----------

------ Estos argumentos condenatorios debieron ser refutados mediante una crítica razonada sobre el yerro en el que habrían incurrido las magistradas, y el modo en que debieron tratarse las cuestiones allí resueltas. Lejos de ello, la hoy quejosa se limitó a detallar una serie de elementos probatorios que -opinó- disminuyeron su responsabilidad en el suceso juzgado, sin lograr demostrar tal extremo; no explicó por qué, ni mucho menos probó la responsabilidad de la pequeña víctima en el hecho.----------

------ Nada de ello surge del recurso de Casación, el mismo se presenta como una mera explicación de lo que el recurrente entendió por arbitraria interpretación de las normas aplicables al caso y por valoración parcial del plexo obrante en la causa, que resultó una simple discrepancia con lo resuelto. Por esa razón, suficiente por cierto, la Cámara declaró la inadmisibilidad de la queja, decisión que se advierte acertada.----------

------ IV.- Por las razones expuestas, se declara inadmisible la queja, y en consecuencia, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 64/86 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5, Ley XIII Nº 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja junto a la causa principal a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO – Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 19 de Mayo del año 2010.-

Registrada bajo el N° 35/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-